

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION:</b>	11001-33-35-013-2016-00393
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FOR ALBA MORALES DE HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN Y/O ADICION SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud aclaración y/o adición de la sentencia del 23 de marzo de 2018, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial visible a folio 189 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

(...)

***Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(...)

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(...)

**Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la tanto **aclaración** como la **adición** de la sentencia proceden dentro del término de ejecutoria de la misma, en el primer caso, **en el evento que los conceptos o frases ofrecen expuestos en la misma generen algún motivo de duda** y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta y, en el segundo caso, **cuando el juez de instancia omite resolver en la providencia sobre algunos de los aspectos de la litis**; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que a tales figuras se puede acudir de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, se puede evidenciar que la referida solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, fue presentada en tiempo, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 05 al 18 de abril de 2018, y el memorial petitorio se radicó el 09 del mismo mes y año.

En tales condiciones, el Despacho entrará a verificar si es procedente la aclaración y/o adición de la sentencia.

El memorialista sostiene que en la parte motiva se indica que el total de los valores que se deben pagar, se les ajustará el valor, según el artículo 192 del C.P.A.C.A, lo que es equivocado toda vez que el artículo que ordena la

indexación de las sumas ordenadas es el artículo 187 ibídem, situación que podría generar inconvenientes con la entidad al momento del cumplimiento de la sentencia, dado que el citado artículo 192 trata de los intereses moratorios, que son distintos a la indexación de la condena.

Revisada la sentencia del 23 de marzo de 2018, se observa que en la parte motiva de la misma, página 21, folio 133, tercer párrafo, se consignó lo siguiente:

“(…)

*Finalmente al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el art. 192 del C. P. A. C. A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:*

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

(…)”

Luego en el ordinal **“TERCERO”** inciso segundo, de la parte resolutive se transcribió (pag. 24, folio 134 vto):

“(…)”

*La suma correspondiente que arroje la presente condena, deberá ser reajustada y **actualizada en la forma indicada en la parte motiva**, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.*

(…)”Negrillas fuera de texto

Nótese que al transcribirse la norma con fundamento en la cual se ordena el ajuste de valor de la condena, en la parte motiva se incurrió en error aritmético o mecanográfico al anotarse un número diferente del artículo que realmente corresponde, pues allí se mencionó el artículo “192”, cuando el correcto es el **“187”** del CPACA, tal como lo pone de presente el libelista.

En consecuencia, como tal situación se origina en un error aritmético o de cambio de números, que pueden incidir en la parte resolutive, dado que en esta se señala que la actualización de la condena por la parte demandada deberá realizarse en forma indicada en la parte motiva, corresponde en esta oportunidad, en primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 286

del Código General del Proceso<sup>1</sup> corregir tal cambio de números del articulado consignado en el acápite de los considerandos, en el sentido de indicar que para todos los efectos del ajuste de valor de la condena o indexación de la misma, se debe entender que el número de la norma allí mencionada corresponde, correctamente es al artículo **187 de CPACA** y, no al 192; razón por cual, el aparte transcrito en **página 21, folio 133, tercer párrafo**, quedara así:

“(…)

*Finalmente al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el art. 187 del C. P. A. C. A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:*

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

(…)”

En tal virtud, como consecuencia de lo anterior y en aras de que de que no presente dudas en la norma aplicar para los ajustes del valor de la condena o indexación de esta, se dispondrá a tenor de lo establecido en el 285 del Código General del Proceso, **aclarar** el inciso segundo del ordinal “TERCERO” de la parte resolutive de la sentencia del 23 de marzo de 2018, en cuanto a mencionar que ello, se debe efectuar en la forma indicada en la parte motiva, es decir, conforme al inciso cuarto del artículo 187 del CPACA y según la fórmula allí consignada.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

---

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el aparte transcrito en **página 21, folio 133, tercer párrafo de la parte motiva de la sentencia del 23 de marzo de 2018**, en el sentido de que el número de la disposición allí mencionada corresponde al artículo **187** del CPACA, conforme a lo estrictamente plasmado en los considerandos de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal **“TERCERO”** la parte resolutive de la sentencia calendada el 23 de marzo de 2018, de conformidad con lo expresado en este auto, el cual quedará así:

“(…)

**TERCERO: CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, a reconocer y pagar a la señora **FLOR ALBA MORALES DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.417.684, la pensión de jubilación gracia en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, que para este caso corresponde al último año de servicio (11 de abril de 1992 al 11 de abril de 1993), en la proporción que corresponda, a partir del 27 de junio de 1998, pero con efectos fiscales a partir del **2 de diciembre de 2013**, por prescripción trienal, debiendo actualizarse la primera mesada pensional con base en el IPC, teniendo en cuenta que entre la fecha de retiro del servicio y la adquisición del estatus jurídico de pensionada por cumplimiento de la edad, transcurrieron más de 5 años.

La suma correspondiente que arroje la presente condena, deberá ser reajustada y actualizada o indexada en la forma indicada en la parte motiva, es decir, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

“(…)

**TERCERO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **031** de fecha **25 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

**11001-33-35-013-2016-00393**